

TEMA 22 ADMINISTRATIVOS

JUNTA ANDALUCÍA

- Gestión de expedientes de contratación: preparación, adjudicación, **modificación y extinción**. Los gastos contractuales. Los reajustes de anualidades y las tramitaciones de emergencia.

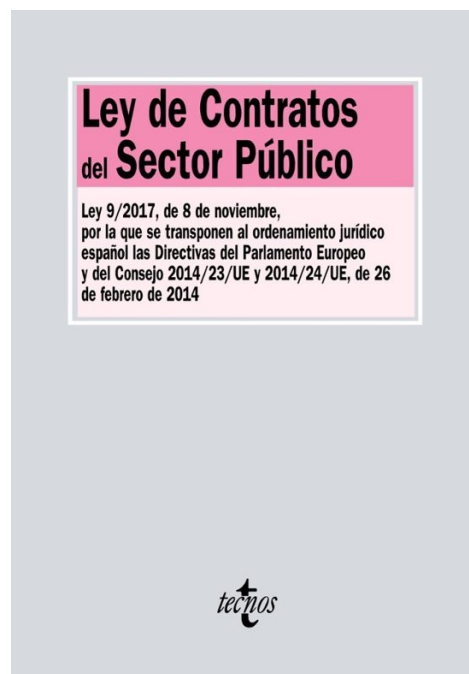


Junta de Andalucía

TEMA 22

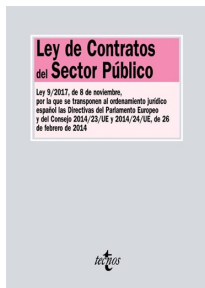
ADMINISTRATIVOS JUNTA ANDALUCÍA

- Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE.



Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público

- ▶ Artículos 190 y 191, 203 a 206 y 209 a 213
- ▶ LIBRO SEGUNDO, De los contratos de las AAPP
 - ▶ Título I, Disposiciones generales
 - ▶ Capítulo I, De las actuaciones relativas a la contratación de las Administraciones Públicas
 - ▶ Sección Tercera, De los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos
 - ▶ Subsección 2.ª Prerrogativas de la Administración Pública en los contratos administrativos, artículos 190 y 191
 - ▶ Subsección 4.ª Modificación de los contratos, artículos 203 a 206
 - ▶ Subsección 5.ª Extinción de los contratos, artículos 209 a 213



Prerrogativas de la AP en los contratos administrativos

Artículo 190. Enumeración.

- ▶ Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de
 - ▶ **interpretar** los contratos administrativos,
 - ▶ resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento,
 - ▶ **modificarlos** por razones de interés público,
 - ▶ declarar la **responsabilidad** imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato,
 - ▶ **suspender** la ejecución del mismo,
 - ▶ acordar su **resolución** y determinar los efectos de esta.
- ▶ Igualmente, el órgano de contratación ostenta las **facultades de inspección** de las actividades desarrolladas por los contratistas durante la ejecución del contrato, en los términos y con los límites establecidos en la presente Ley para cada tipo de contrato. En ningún caso dichas facultades de inspección podrán implicar un derecho general del órgano de contratación a inspeccionar las instalaciones, oficinas y demás emplazamientos en los que el contratista desarrolle sus actividades, salvo que tales emplazamientos y sus condiciones técnicas sean determinantes para el desarrollo de las prestaciones objeto del contrato. En tal caso, el órgano de contratación deberá **justificarlo de forma expresa y detallada** en el expediente administrativo

Artículo 191. Procedimiento de ejercicio.

- ▶ 1. En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a las prerrogativas establecidas en el artículo anterior, deberá darse **audiencia al contratista**.
- ▶ 2. En la AGE, sus OOAA, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la SS y demás AAPP integrantes del sector público estatal, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados **previo informe del Servicio Jurídico** correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 109 y 195. (garantías y resolución por demora)
- ▶ 3. No obstante lo anterior, será **preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente** de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación:
 - ▶ a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule **oposición por parte del contratista**.
 - ▶ b) Las **modificaciones de los contratos** cuando no estuvieran previstas en el PCAP y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un **20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, y su precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros**.
 - ▶ c) Las **reclamaciones** dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de **cuantía igual o superior a 50.000 euros**. Esta cuantía se podrá rebajar por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.
- ▶ 4. Los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

Modificación de los contratos

Artículo 203. Potestad de modificación del contrato.

- ▶ 1. Sin perjuicio de los supuestos previstos en esta Ley respecto a
 - ▶ la sucesión en la persona del contratista,
 - ▶ cesión del contrato,
 - ▶ revisión de precios y
 - ▶ ampliación del plazo de ejecución,
- ▶ los contratos administrativos **solo podrán ser modificados por razones de interés público** en los casos y en la forma previstos en esta Subsección, y de acuerdo con el procedimiento regulado.
- ▶ 2. Los contratos administrativos celebrados por los órganos de contratación solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - ▶ a) Cuando así se haya previsto en el PCAP;
 - ▶ b) Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el PCAP.
- ▶ En cualesquiera otros supuestos, si fuese necesario que un contrato en vigor se ejecutase en forma distinta a la pactada, deberá procederse a su resolución y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes, en su caso previa convocatoria y sustanciación de una nueva licitación pública de conformidad con lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 213 respecto de la obligación del contratista de adoptar medidas que resulten necesarias por razones de seguridad, servicio público o posible ruina.
- ▶ 3. Las modificaciones del contrato **deberán formalizarse, y deberán publicarse.**

Artículo 204. Modificaciones previstas en el PCAP.

- ▶ 1. Los contratos de las AAPP podrán modificarse durante su vigencia **hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial** cuando en los PCAP se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad, en la forma y con el contenido siguientes:
 - ▶ a) La cláusula de modificación deberá estar formulada de forma clara, precisa e inequívoca.
 - ▶ b) Asimismo, en lo que respecta a su contenido, la cláusula de modificación deberá precisar con el detalle suficiente:
 - ▶ su alcance, límites y naturaleza;
 - ▶ las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva; y
 - ▶ el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación.
 - ▶ La cláusula de modificación establecerá, asimismo, que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.
 - ▶ La formulación y contenido de la cláusula de modificación deberá ser tal que en todo caso permita a los candidatos y licitadores comprender su alcance exacto e interpretarla de la misma forma y que, por otra parte, permita al órgano de contratación comprobar efectivamente el cumplimiento por parte de los primeros de las condiciones de aptitud exigidas y valorar correctamente las ofertas presentadas por estos.
- ▶ 2. En ningún caso los órganos de contratación podrán prever en el PCAP modificaciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato inicial. En todo caso, se entenderá que se altera esta si
 - ▶ se sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros diferentes o
 - ▶ se modifica el tipo de contrato.
- ▶ No se entenderá que se altera la naturaleza global del contrato cuando se sustituya alguna unidad de obra, suministro o servicio puntual.

Artículo 205. Modificaciones no previstas en el PCAP: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales

- ▶ 1. Las **modificaciones no previstas en el PCAP** o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:
 - ▶ a) Que encuentre su justificación en alguno de los **supuestos** que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.
 - ▶ b) Que se limite a introducir las **variaciones estrictamente indispensables** para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.
- ▶ 2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:

Modificaciones “*adicionales*”:

No se puede cambiar contratista y la modificación no es excesiva

- ▶ a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:
 - ▶ 1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, **que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos** o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación.
 - ▶ En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.
 - ▶ 2.º Que la **modificación** del contrato implique una alteración en su cuantía **que no exceda**, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, **del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido**

Modificaciones “*sobrevenidas, imprevisibles*”

- ▶ b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de **circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles** en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan **las tres condiciones siguientes**:
 - ▶ 1.º Que la necesidad de la modificación se derive de **circunstancias** que una Administración diligente **no hubiera podido prever**.
 - ▶ 2.º Que la modificación **no altere la naturaleza global** del contrato.
 - ▶ 3.º Que la **modificación** del contrato implique una alteración en su cuantía **que no exceda**, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del **50 por ciento** de su precio inicial, IVA excluido (IGUAL QUE EL SUPUESTO ANTERIOR)

Modificaciones “*no sustanciales*”

- ▶ c) Cuando las **modificaciones no sean sustanciales**. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.
- ▶ Una modificación de un contrato **se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio**. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla **una o varias** de las condiciones siguientes:
 - ▶ 1.º Que la modificación introduzca **condiciones** que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.
 - ▶ En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda, requieran de una **clasificación del contratista diferente** a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.
 - ▶ 2.º Que la modificación **altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista** de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.
 - ▶ En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introducirían unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato.
 - ▶ 3.º Que la modificación amplíe de forma importante el **ámbito del contrato**.

Modificaciones “*no sustanciales*”

- ▶ En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando:
 - ▶ (i) El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del **15 por ciento** del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de **obras** o de un **10 por ciento**, IVA excluido, cuando se refiera a los **demás contratos**, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23. **(Contratos SARA)**
 - ▶ (ii) Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del **ámbito de otro contrato, actual o futuro**, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.

Artículo 206. Obligatoriedad de las modificaciones del contrato.

- ▶ 1. En los supuestos de modificación del contrato recogidas en el artículo 205, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán **obligatorias** para los contratistas cuando impliquen, aislada o conjuntamente, una **alteración en su cuantía que no exceda del 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido.**
- ▶ 2. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior la modificación no resulte obligatoria para el contratista, la misma solo será acordada por el órgano de contratación **previa conformidad** por escrito del mismo, resolviéndose el contrato, en caso contrario.

Extinción de los contratos

Artículo 209. Extinción de los contratos.

- ▶ Los contratos se extinguirán por su **cumplimiento** o por **resolución**, acordada de acuerdo con lo regulado en esta Subsección 5.^a

Artículo 210. Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación.

- ▶ 1. El contrato se entenderá cumplido por el **contratista** cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la **totalidad de la prestación**.
- ▶ 2. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un **acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente** a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el PCAP por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión.

Artículo 210. Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación.

- ▶ 3. En los contratos se fijará un **plazo de garantía** a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.
- ▶ 4. Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 243, **dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad**, deberá acordarse en su caso y cuando la naturaleza del contrato lo exija, y ser notificada al contratista la **liquidación** correspondiente del contrato, y abonársele, en su caso, el saldo resultante. No obstante, si la Administración Pública recibe la **factura** con posterioridad a la fecha en que tiene lugar dicha recepción, el plazo de treinta días se contará desde su correcta presentación por el contratista en el registro correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente en materia de factura electrónica. Si se produjera demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro.

Artículo 211. Causas de resolución.

- ▶ 1. Son causas de resolución del contrato:
 - ▶ a) La **muerte** o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 98 relativo a la sucesión del contratista.
 - ▶ b) La declaración de **concurso** o la declaración de **insolvencia** en cualquier otro procedimiento.
 - ▶ c) El mutuo **acuerdo** entre la Administración y el contratista.
 - ▶ d) La **demora** en el cumplimiento de los **plazos** por parte del contratista.
 - ▶ En todo caso el retraso injustificado sobre el plan de trabajos establecido en el pliego o en el contrato, en cualquier actividad, por un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato, incluidas las posibles prórrogas.
 - ▶ e) La **demora** en el **pago** por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 198 (**6 meses**) o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8. (*Las CCAA podrán reducir los plazos*)

Artículo 211. Causas de resolución.

- ▶ f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato.
 - ▶ Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurren **los dos requisitos** siguientes:
 - ▶ 1.º Que las mismas respeten los límites de la libertad de pactos.
 - ▶ 2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.

Artículo 211. Causas de resolución.

- ▶ g) La **imposibilidad** de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando **no sea posible modificar** el contrato conforme a los artículos 204 y 205; o cuando dándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- ▶ h) Las que se señalen específicamente para cada **categoría de contrato** en esta Ley.
- ▶ i) El **impago**, durante la ejecución del contrato, de los **salarios** por parte del contratista a los trabajadores que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estos trabajadores también durante la ejecución del contrato.

Artículo 211. Causas de resolución.

- ▶ 2. En los casos en que concurren **diversas causas de resolución** del contrato con diferentes efectos en cuanto a las consecuencias económicas de la extinción, deberá atenderse a la que haya aparecido con **prioridad en el tiempo**

Artículo 212. Aplicación de las causas de resolución.

- ▶ 1. La resolución del contrato se acordará por el **órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista**, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.
 - ▶ No obstante lo anterior, la resolución del contrato por la causa a que se refiere la **letra i) del artículo 211.1** solo se acordará, con carácter general, a instancia de **los representantes de los trabajadores en la empresa contratista**; **excepto** cuando los trabajadores afectados por el impago de salarios sean trabajadores en los que procediera la **subrogación** de conformidad con el artículo 130 y el importe de los salarios adeudados por la empresa contratista **supere el 5 por ciento** del precio de adjudicación del contrato, en cuyo caso la resolución podrá ser acordada directamente por el órgano de contratación de oficio.
- ▶ 2. La declaración de **insolvencia** en cualquier procedimiento y las **modificaciones** del contrato en los casos en que no se den las circunstancias establecidas en los artículos 204 y 205, darán siempre lugar a la resolución del contrato.
 - ▶ Serán **potestativas** para la Administración y para el contratista las restantes modificaciones no previstas en el contrato cuando impliquen, aislada o conjuntamente, una alteración en cuantía que **exceda del 20 por ciento** del precio inicial del contrato, IVA excluido. (SON OBLIGATORIAS SI NO EXCEDEN)
 - ▶ En los restantes casos, la resolución podrá instarse por aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diera lugar a la misma.
- ▶ 3. Cuando la causa de resolución sea la **muerte** o incapacidad sobrevenida del contratista individual la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores.

Artículo 212. Aplicación de las causas de resolución.

- ▶ 4. La resolución por **mutuo acuerdo** solo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista, y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato
- ▶ 5. En caso de declaración en **concurso** la Administración potestativamente continuará el contrato si razones de interés público así lo aconsejan, siempre y cuando el contratista prestare las garantías adicionales suficientes para su ejecución.
 - ▶ En todo caso se entenderá que son garantías suficientes:
 - ▶ a) Una **garantía complementaria** de al menos un 5 por 100 del precio del contrato.
 - ▶ b) El depósito de una cantidad en concepto de **fianza**, y que quedará constituida como cláusula penal para el caso de incumplimiento por parte del contratista.

Artículo 212. Aplicación de las causas de resolución.

- ▶ 6. En el supuesto de **demora** en el cumplimiento de plazos por el contratista, si las **penalidades** a que diere lugar la demora en el cumplimiento del plazo alcanzasen un múltiplo del **5 por ciento del precio** del contrato, IVA excluido, la Administración podrá optar por resolver el contrato o continuarlo con imposición de penalidades.
- ▶ 7. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por parte de la Administración originará la resolución de aquel solo en los casos previstos en esta Ley.
- ▶ 8. Los **expedientes de resolución contractual** deberán ser instruidos y resueltos en el **plazo máximo de ocho meses**.

Artículo 213. Efectos de la resolución.

- ▶ 1. Cuando la resolución se produzca por **mutuo acuerdo**, los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado por ellas.
- ▶ 2. El **incumplimiento por parte de la Administración** de las obligaciones del contrato determinará para aquella, con carácter general, el pago de los **daños y perjuicios** que por tal causa se irroguen al contratista.
- ▶ 3. Cuando el contrato se resuelva por **incumplimiento culpable del contratista** le será incautada la **garantía** y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.
- ▶ 4. Cuando la resolución se acuerde por las causas recogidas en la letra g) del artículo 211- *Imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados (...)* -, el contratista tendrá derecho a una **indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar**, salvo que la causa sea imputable al contratista o este rechace la modificación contractual propuesta por la Administración al amparo del artículo 205.

Artículo 213. Efectos de la resolución.

- ▶ 5. En todo caso el acuerdo de resolución contendrá **pronunciamiento expreso** acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la **garantía** que, en su caso, hubiese sido constituida.
- ▶ 6. Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por las causas establecidas en las letras b), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 211:
 - ▶ Concurso o insolvencia
 - ▶ Demora en el cumplimiento de plazos por contratista
 - ▶ Incumplimiento de la obligación principal del contrato
 - ▶ Imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados (...)

podrá iniciarse el **procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato**, si bien la adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.

Artículo 213. Efectos de la resolución.

- ▶ Hasta que se formalice el nuevo contrato, el **contratista** quedará **obligado**, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las **medidas necesarias** por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado. A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de este por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. El contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles.
- ▶ Cuando el contratista no pueda garantizar las medidas indispensables establecidas en el párrafo anterior, la **Administración podrá intervenir** garantizando la realización de dichas medidas bien con sus propios medios, bien a través de un contrato con un tercero

TEMA 22

ADMINISTRATIVOS JUNTA ANDALUCÍA



Carlos Girón Teso
carlosgironteso@edicioneseh.com
Septiembre 2023